



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2368

Aprobada en 1ª Vuelta: 31/05/1990 - B.Inf. 10/1990

Sancionada: 19/06/1990

Promulgada: 03/07/1990 - Decreto: 1185/1990

Boletín Oficial: 12/07/1990 - Nú: 2779

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Es obligatorio en todo el Territorio de la Provincia la prevención y defensa de los animales contra la fiebre aftosa, en cuanto ella pudiere afectar las especies susceptibles y la economía de las fuentes de producción ganadera.

Artículo 2o.- Todo propietario, usufructuario, depositario, transportista, consignatario o persona que de cualquier manera tuviere a su cargo el cuidado, asistencia, explotación o tenencia de animales susceptibles a la fiebre aftosa, así como productos o subproductos capaces de transportar este virus y pretendiera circular con ellos por la provincia, ingresarlos o egresarlos estará obligado a hacerlo según las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3o.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Recursos Naturales a reglamentar en todo el Territorio de la Provincia, el ingreso de animales en pie, carnes y derivados de origen animal y cualquier producto susceptible de ser portador de virus aftoso, así como los vehículos que se ocuparan directa o indirectamente del transporte de estas mercaderías, carnes o derivados ya sean terrestres, aéreos o marítimos, los que deberán circular con la correspondiente documentación sanitaria.

Artículo 4o.- Se abonará una tasa de inspección y control sanitario al ingreso de carnes y derivados a la Provincia de Río Negro la que se hará sobre el costo de facturación, del uno por ciento (1%). De no mediar factura se realizará sobre el precio promedio de plaza (Río Negro), del mes inmediato anterior.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 5o.- La infracción a la presente Ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, graduable y actualizable bimestralmente en forma automática conforme índice de Costo de Vida publicado por el o los organismos competentes para la ciudad de Viedma.
- c) Decomiso de los productos objeto de la infracción.
- d) Inhabilitación temporaria o definitiva de las personas físicas o jurídicas involucradas en la infracción para ingresar productos a la provincia de Río Negro y/o transitar con los mismos por territorio provincial.

Las penas se aplicarán tomando en consideración las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que permita formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

Artículo 6o.- El monto de las multas se obtendrá de multiplicar la tasa de inspección veterinaria de faena x 3, por la cantidad de kgs. de carne transportados o kg. vivo si se tratara de animales en pie. Se aplicará igual metodología para otros elementos susceptibles de portar virus aftósico.

Artículo 7o.- Créase el fondo de mantenimiento y control de la barrera sanitaria, que estará constituido por los ingresos que se originen en virtud de los artículos 4o. y 5o. de la presente Ley. Dichos fondos ingresarán a la cuenta corriente oficial habilitada a tal efecto, la que estará a cargo de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Recursos Naturales de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8o.- En toda transgresión a la presente, el funcionario actuante procederá a la incautación de la totalidad de la mercadería transportada (mercadería de riesgo o nó); cuando se tratara de carnes o derivados aptos para consumo, previo examen veterinario oficial, la misma podrá ser destinada a entidades de bien público siempre que no ocasionen riesgos sanitarios para la ganadería provincial. Cuando no fueran aptas se procederá a su destrucción, actuación que constará en acta labrada a tal efecto.

Si fueran animales vivos susceptibles al virus aftósico serán secuestrados sin derecho a reclamo por su propietario.

Artículo 9o.- El transporte detenido será demorado para realizar la correspondiente desinfección, el mismo será devuelto a su propietario cuando se hubiere procedido a su desinfección y abonado la correspondiente multa.

Artículo 10.- El imputado dentro de los cinco (5) días hábiles



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

siguientes deberá producir su descargo acompañando las pruebas con que intente valerse, aplicándose supletoriamente el procedimiento instituido por el Decreto No.819/80, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.